

DR 21 75

Carrera de Derecho, asignatura Derecho Procesal 1, título Garantías Constitucionales del Proceso, continuación, autor José Almagro, fecha de grabación 21 de febrero de 1983. Continuamos con la exposición de las garantías o de los fundamentos constitucionales del proceso, en cierto sentido del derecho procesal en general, sin hacer referencia a especialidades concretas, porque como ya sabemos los fundamentos afectan a toda la disciplina según se explicó en guiones anteriores. Dice el artículo 123 que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Este precepto constitucional viene pues a otorgar un reconocimiento constitucional de este rango al Tribunal Supremo, más específica que este tribunal es supremo en todos los órdenes, a excepción, como es lógico, de lo dispuesto respecto del Tribunal Constitucional. Se reconoce así, con el mismo rango legal, al órgano jurisdiccional de casación denominado tradicionalmente supremo, aunque dejando a salvo estas atribuciones del Tribunal Constitucional. Estas atribuciones se extendían en los primitivos proyectos de la Constitución, hasta la posible revisión, por causa de inconstitucionalidad, de la jurisprudencia del alto tribunal de casación, lo que llevó a decir que era este un Tribunal Supremo venido a menos.

Sin embargo, estas facultades están muy matizadas en el último texto aprobado, según veremos cuando tengamos ocasión de exponer ese punto. En todo caso, no cabe duda que al existir un Tribunal Constitucional, y plantearse el pleno conocimiento de este Tribunal sobre una serie de materias, surgen, a veces, fricciones, roces, entre ambas jurisdicciones, como consecuencia de los poderes atribuidos a una y otra. En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional no está considerado como un órgano de la jurisdicción ordinaria, que culmina la cumbre de la organización judicial, tal como acontece en otros ordenamientos, así, por ejemplo, en la Constitución de la República Federal Alemana, sino que debe de estimarse, debe de considerarse, pese a la opinión, a mi juicio, sin fundamento suficiente de otros autores, debe de considerarse una jurisdicción especializada.

También la Constitución reconoce, con este rango, la creación de unos Tribunales Superiores de Justicia para las Comunidades Autónomas, que ya están prácticamente incluidos en los distintos Estatutos de Autonomía. Unos Tribunales de Justicia, unos Tribunales Superiores de Justicia, culminarán la organización judicial en el ámbito de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, según establece el artículo 152 de la Constitución. Han de recordarse, como precedentes de esta institución, ahora generalizada en los distintos Estatutos de Autonomía, el Tribunal de Casación de Cataluña, que tenía jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas, cuya legislación exclusiva estuviese atribuida a la Generalidad, según prescribía el artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 1932, y también de donde sin duda proviene la denominación al Tribunal Supremo Vasco, que con carácter análogo al anterior, reconocía el artículo 3º del Estatuto del País Vasco de 1936.

La Constitución, igualmente, proclama la participación ciudadana en la administración de justicia, y se refiere a la institución del jurado. El texto del dictamen que se sometió a la aprobación del Congreso de los Diputados, establecía que los ciudadanos podrían ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley estableciera, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales. Este texto fue enmendado y, en realidad, con la preocupación de no llegar a una justicia tipo Europa Oriental, es decir, tipo tribunales populares, se llegó a la consecuencia de que debería de alguna manera restringirse el sentido de esa participación ciudadana, no tanto referido a la acción, sino como a la participación en órganos jurisdiccionales.

De aquí que se llegara a una solución que fue la de incluir, como punto de referencia tradicional, el jurado. Y el texto que se aprobó dice que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado en las formas y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios. El texto actual, por lo menos, limita la indeterminación del texto primitivo.

La vaguedad con que estaba formulada la participación ciudadana en las tareas de administrar justicia no aseguraba pacíficas interpretaciones y permitía que se introdujeran en España fórmulas de administrar justicia contrarias a su tradición y a la de las democracias occidentales. Ni que decir tiene que se deben corregir abusos y deficiencias y procurar que en una ordenación adecuada de la justicia se eviten los riesgos de una profesionalización desconectada de la realidad popular mediante corrección de los sistemas de ingresos, formación y ascensos, dignificación y preparación del personal auxiliar, exigencia en su caso de las responsabilidades oportunas, reforma procesal en profundidad, abaratamiento de la justicia, eliminación de corruptelas y ampliación de los medios personales y materiales al servicio de la misma. Pero estas correcciones al sistema no significan cambiar radicalmente el sistema y entrar en una dinámica contraria a las tradiciones jurídicas españolas y a las tradiciones jurídicas europeas.

El jurado, como es sabido, lo constituye un determinado número de ciudadanos no pertenecientes a la carrera judicial que de manera transitoria intervienen en un juicio penal para fijar por medio del veredicto los hechos sobre los que debe pronunciarse aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos el Tribunal de Derecho. La experiencia del jurado ha arraigado fundamentalmente en los países anglosajones, Inglaterra, Estados Unidos, en países de la Europa Occidental como Francia e Italia, donde también se implantaron los jurados, aunque han evolucionado hacia formas diferentes que son las que se conocen con el nombre de escabinado, y en España, la institución del jurado ha tenido diversas etapas de funcionamiento. La verdad es que en conjunto no produjo resultados halagüeños.

Esto es una realidad que reconocieron incluso los más ardientes defensores de la institución como el procesalista de Pina que hablaban abiertamente de la crisis del jurado. Predecir cuál pueda ser su futuro caso de implantarse en España sería riejado. En todo caso, su

restablecimiento debe rodearse de las garantías y técnicas adecuadas que permitan una justa imparcialidad, eficacia y, sobre todo, una regulación que impida dilaciones procesales.

Sobre la referencia constitucional a la participación en tribunales consuetudinarios y tradicionales, nada tenemos que decir salvo que se limita a reconocer instituciones acrisoladas en el tiempo, como ocurre fundamentalmente con el Tribunal de las Aguas de Valencia. También la Constitución, en su artículo 118, establece que es obligado cumplir las sentencias y resoluciones firmes de los tribunales y jueces. Es decir, se preceptúa constitucionalmente el respeto y acatamiento de las decisiones judiciales.

No es afortunada la redacción del precepto por su dicción vaga, aunque se mejoró en el texto definitivo la del primitivo anteproyecto que imponía a todos el deber de acatar las decisiones firmes de los tribunales. En realidad, el acatamiento de las sentencias firmes y demás decisiones se refiere a las partes, efectos interpartes de la cosa juzgada, salvo que la sentencia tenga fuerza general de obligar. Este deber de acatamiento resulta cuando menos abstracto en lo que se refiere al proceso civil, pues la sentencia civil de condena puede no ser cumplida por el obligado, dando así lugar si se insta a la ejecución forzosa.

Distinto serían aquellos requerimientos judiciales que pueden motivar delito de desobediencia en caso de no ser atendidos. Los terceros, en todo caso, tienen un deber de respeto a estas decisiones y de reconocimiento pacífico de sus efectos. El respeto no invalida, por supuesto, la razonable crítica de estas decisiones, aunque sean firmes.

También, de manera constitucional, se fija el auxilio al poder judicial, la necesidad de cooperación entre los órganos que componen la justicia para la mejor administración de ésta. Este mismo artículo, perdón, el artículo 112, señala que es obligado prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de los resueltos. Entendemos que este precepto se refiere al deber general de colaboración que incumbe a los particulares instituciones y funcionarios de la administración de auxiliar a la justicia en sus cometidos cuando sean requeridos para ello en virtud de disposiciones que establezcan deberes u obligaciones concretas, testigos, peritos, depositarios, cumplimiento de mandatos judiciales, etc.

En puridad, no incluye al personal secretarial o auxiliar de la justicia, que indudablemente están vinculados a la prestación de este auxilio por razón de los cargos desempeñados y, por tanto, en cumplimiento estricto de sus obligaciones profesionales. La Policía Judicial, es otro apartado del tema constitucional en esta materia, depende, dice el artículo 126, de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en su averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente en los términos que la ley establezca. El precepto constitucional deja abierto el tema de la Policía Judicial, pues no obliga a establecer un régimen sustancialmente diverso del actual, que, como se sabe, consiste en hacer depender a estos efectos de la Autoridad Judicial a la Policía Gubernativa, junto a otras personas y funcionarios que también la componen.

Aunque, lógicamente, al acentuar con rango constitucional esta nota de dependencia, parece que toda la legislación debe de inclinarse por un reforzamiento de esta vinculación, de esta dependencia. Tampoco, por supuesto, el precepto se opone a la creación de una Policía Judicial propiamente dicha, exclusivamente afecta a estos menesteres y con el grado de profesionalización necesario, dependiente únicamente de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal. Los aspectos que hemos comentado en este guión y en los anteriores hacen referencia a la jurisdicción, más la jurisdicción se pone en marcha gracias al derecho a la jurisdicción de que gozan los ciudadanos, los particulares, las entidades jurídicas.

Este derecho a la jurisdicción también tiene sus fundamentos constitucionales. Previamente vamos a dar algunas ideas sobre lo que entendemos como derecho a la jurisdicción. El concepto de derecho a la jurisdicción exige el previo de jurisdicción, aunque ambos conceptos en definitiva son instrumentales respecto al derecho fundamental de defensa jurídica y modo de satisfacerla.

Sustituye, en una visión moderna del derecho procesal, al antiguo concepto de acción y su contenido básico es el poder atribuido a todos los ciudadanos de exigir la prestación jurisdiccional. En otras palabras, mediante su ejercicio se provoca y mantiene la actividad jurisdiccional y se colabora con la misma para obtener a través del proceso una sentencia determinada. La constitucionalización del derecho a la jurisdicción, que otros llaman derecho a justicia, libre acceso a los tribunales o derecho a la tutela judicial, ha sido uno de los empeños más fructuosos de los últimos tiempos.

La preocupación por conseguir el reconocimiento constitucional del derecho general de accionar se manifestó en Alemania e Italia principalmente. Resulta curioso que justamente en la Alemania Federal, que es donde la técnica jurídica puesta al servicio de los ideales democráticos más se ha afanado en cubrir los huecos y eventualidades que en este terreno pudieran producirse, todavía la doctrina discute hoy si hay o no precepto constitucional que establezca un derecho general de acción o un derecho a la jurisdicción, sobre todo en el campo civil. Y digo que es curioso porque en los sectores primordiales, en estos donde la arbitrariedad del poder puede ejercerse con más fuerza, tuvieron buena cuenta los redactores de colocar anticipadamente las bases constitucionales de su posible remedio, limitando por medio de las garantías de justicialidad conveniente los posibles excesos legislativos y administrativos a través de una tutela específica de los derechos fundamentales.

Por medio también, claro es, de una amplia garantía de acción judicial ante cualquier lesión que el individuo experimente en sus derechos por el poder público. En efecto, el número 4 del artículo 19 de la ley fundamental de Bonn recoge esta garantía con las siguientes palabras, cualquiera que sea lesionado en sus derechos por el poder público tiene abierto un recurso judicial. En definitiva se trata de evitar en el régimen nazi que se manifestaban especialmente en los impedimentos que se ponían para acceder a los tribunales mediante la denegación del derecho de acción.

La interpretación extensiva de dicho precepto para fundar en el mismo un derecho general a la tutela jurisdiccional se ha querido conseguir por algunos autores mediante la integración de la norma en relación con lo dispuesto también en el número 1 del artículo 103 del texto constitucional alemán. Todos tienen derecho a ser oídos jurídicamente ante los tribunales, sin embargo en puridad de principios ambas disposiciones obedecen a motivaciones distintas y regulan actuaciones diversas. La primera tiene por objeto asegurar el acceso a los tribunales en los casos que indica y la segunda garantizar el derecho de defensa en un proceso ya instaurado y por tanto iniciadas las actividades procesales, no en cuanto motor inicial de las mismas.

Con el mismo criterio integrador se acude también al artículo 92 que confía el poder judicial a los jueces. De este precepto se deduce una competencia exclusiva de los jueces en materia jurisdiccional por lo que no es posible confiar a otros órganos públicos el ejercicio de actividades que tengan carácter jurisdiccional. En próximos guiones continuaremos la explicación acerca de estas materias que configuran los fundamentos constitucionales del derecho procesal.

Nada más.